000964/2024

Comodoro Rivadavia, 25 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., M. G. c/ A. B. SRL s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. Nro. 964/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. Nro. 257/2016).

I. Llegan a conocimiento de esta instancia los presentes autos, por haber interpuesto la parte actora (ID1429459) recurso de apelación contra la resolución de fecha 18 de marzo de 2024, que rechaza las impugnaciones efectuadas por la actora y aprueba la liquidación practicada por el área contable del Juzgado.

El recurrente peticiona la revocación de la resolución y que se determine el curso de los intereses en la indemnización del art. 80 LCT desde el vencimiento del plazo de la intimación que cursara el actor, y en el caso del incremento indemnizatorio de la ley 25.323 desde el vencimiento del plazo regulado por el art. 255 bis LCT.

En su primer agravio, refiriere al curso de los intereses de la indemnización del art. 80 LCT. Sostiene que la lectura del art. 80 LCT no deja lugar a dudas del nacimiento de la indemnización, que se origina al vencimiento del plazo de dos días posteriores a la intimación fehaciente, y conforme a ello desde dicha fecha se incorporó al patrimonio del trabajador el derecho a cobrar el quantum indemnizatorio. Se fundamenta en el significado del término "devengar" utilizado en la norma. Concluye que el curso de los intereses debe necesariamente correr desde el origen de

la indemnización, que no es otro que el vencimiento del plazo legal.

Aplica ello al caso y considera que el vencimiento de los 2 días operó el 22/12/15, a partir de lo cual el empleador estaba en mora en el cumplimiento de la obligación de dar, y se produjo del devengamiento de la indemnización el 23/12/15, correspondiendo inicie el curso de los intereses de la indemnización tarifada. Sostiene sería igual si eventualmente el empleador hubiera cumplido con posterioridad por ejemplo al contestar la demandada.

Añade que la indemnización no tiene exclusiva naturaleza sancionatoria, sino también resarcir en términos tarifados el daño causado al trabajador de privarlo de la documental necesaria para acreditar sus antecedentes laborales.

Agrega que la suma original de 3 meses en el año 2015, resulta un monto nominal envilecido por el proceso inflacionario, no repotenciado al menos con los intereses.

Considera que la resolución reduce la indemnización en un porcentaje confiscatorio, “con lo cual la sanción sería írrita y la compensación por los daños sufridos por el trabajador ante la privación de la documentación, podríamos calificarla como absurda, irrisoria o directamente inexistente, determinando que lo resuelto vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva del trabajador, ello consecuencia de una decisión judicial arbitraria en términos de aplicación e interpretación del derecho, desatendiendo los principios determinados por el art. 11° de la LCT y de criterios protectorios establecidos por el art. 9° de la LCT”.

El segundo agravio, deriva del curso de los intereses del incremento indemnizatorio establecido por el art. 2° de la ley 25.323.

Expresa que la condena al incremento indemnizatorio tiene carácter de sentencia declarativa de derecho, y que el acreedor pese a haberse visto a accionar judicialmente no se verá incrementada en un 50%, toda vez que en los términos dispuesto por la a quo sería en realidad un 3% derivado de la inflación. Sostiene que la norma establece un incremento de la indemnización adeudada, y ese incremento se integra (corre la suerte del principal) a los montos correspondientes a las indemnizaciones no pagadas o pagadas en menos, ello en los supuestos en que el empleador moroso fuere intimado de pago y no cumpliera con su débito y obligare al trabajador a promover una acción judicial, lo cual ocurrió en el presente caso.

Concluye que el incremento regulado en la ley lo es en relación al monto adeudado y debe correr la misma suerte que el crédito principal, vale decir los conceptos indemnizatorios adeudados. Dice que la condena del incremento de la indemnización del art. 2° de la ley 25.323, "presupone la previa constitución en mora del empleador (la cual, conforme lo disponen los arts. 128, 149 y 255 bis LCT, es automática), y que el trabajador intimó fehacientemente al empleador de pago y ante la negativa de este se vio obligado a promover una acción judicial, procede incrementar las indemnizaciones derivadas de la acción judicial, y ello también determina que el curso de los intereses al igual que la determinación de la deuda indemnizatoria tenga efecto retroactivo", y que en consecuencia, corren desde

la mora de la obligación principal. Agrega que asignar al incremento indemnizatorio una naturaleza diferente a las indemnizaciones que "incrementa", altera sustancialmente la finalidad de la norma se torna insignificante el incremento y desnaturalizando la finalidad de la norma, y no se repararía el daño autónomo generado por el incumplimiento del empleador.

El traslado no fue contestado por la contraria.

II. La sentencia definitiva N° 225/23 de la primera instancia hace lugar a la demanda condenando A. B. S.R.L. a abonar al actor M. G. B., en el plazo de DOS (2) días, la suma de **$46.429,10**, en concepto de: diferencias de haberes, haberes adeudados e integración mes de despido y diferencia en indemnización final por despido sin causa e indemnizaciones art. 2 Ley 25.323 y art. 80 LCT, con más intereses y capitalización monetaria, conforme lo expuesto en los considerandos 1, 2 y 4 de la presente.

En el punto 4 se dispone: "que las sumas debidas al trabajador devengarán un interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago".

La resolución apelada, rechaza la impugnación formulada por la parte actora y aprueba la efectuada por el área contable del Juzgado.

El debate se centra desde que fecha se deben aplicar intereses a la sanción del art. 80 de la LCT y el incremento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25.323.

1. Intereses del incremento indemnizatorio (art. 2 Ley 25.323).

La condena del pago del rubro es una cuestión firme conforme surge de la sentencia de grado, cuestionándose el inicio del cómputo de los intereses aplicables.

No es cuestión pacífica su naturaleza y la incidencia que ello tiene en la mora del obligado al pago.

La ley 25.323 en su artículo 2° sanciona al empleador, fehacientemente intimado por el trabajador al pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, que lo obligare, a iniciar acciones judiciales tendientes a su cobro, con un incremento del 50% de sus respectivos montos. La ley no exige otros requisitos para la operatividad de la norma.

La Suprema Corte de Buenos Aires ha dicho que se dirige a reprimir, sancionar y castigar determinados incumplimientos, terminología que es clara al situar la cuestión en el ámbito punitivo (conf. Formaro, Juan. "Créditos laborales. Actualización e intereses" Ed Hammurabi, pág 141).

Asimismo, es sabido que tiende a resarcir los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas en la LCT, pretendiendo que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato en atención al carácter alimentario de sus créditos, para imponerla se valora especialmente el perjuicio (pérdida de tiempo y mayores gastos) derivado de la necesidad de iniciar un proceso. Lo cual podría decirse implica una naturaleza dual, debiendo orientarse su aplicación en el sentido más favorable al trabajador.

Entonces, el pago del incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 citado, se debe efectuar vencido

el término del art. 255 bis de la LCT que remite al art. 128 del mismo texto legal.

Esta normativa establece que las indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea la causa se efectuarán dentro del plazo previsto por el art. 128 del mismo texto legal, computados desde la extinción de la relación laboral.

Es decir, que las indemnizaciones por despido y el incremento previsto por la ley 25.323 (art. 2) se deben abonar dentro del cuarto día hábil de la fecha del despido (art. 128 LCT).

Vencido el plazo, a partir de esta fecha corresponde aplicar intereses hasta el efectivo cumplimiento del empleador (Ver en este sentido: "B. A. F. c/ C. M. C. p/desp" PRIMERA CÁMARA DEL TRABAJO (MENDOZA) 27/05/2013 elDial AA8071).

Conforme lo expuesto, la demandada por imperativo legal estaba en mora antes del dictado de la sentencia (arts. 255 bis, 128 y ss LCT, art. 2 ley 25.323), por lo tanto, corresponde hacer lugar al agravio, debiéndose tener en cuenta al practicar nueva liquidación la fecha establecida como punto de partida para el cómputo de los intereses.

2. Curso de los intereses art. 80 LCT

Firme la imposición de la multa y tratándose de una obligación de hacer de la empleadora de entregar los certificados de trabajo al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación a su cargo que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación" (cf. Fallos CNT, Sala V, 28/2/11, "P. c/P.T. S.A." BJ 308/3 y CNT Sala III, 30/12/11, "Ojeda y otros c/ Kartonsec S.A. y otros",

EJ317/6, en obra y autor citado Alfredo J. Ruprecht, pags. 358 y 360).

La propia magistrada dijo que aun cuando el art. 80 LCT hacía referencia a dos días hábiles, el Decreto 146/2001, "establece definitivamente el plazo perentorio dentro del cual el empleador -una vez producida la disolución del vínculo laboral por cualquier causa- debe confeccionar y entregar la misma." Luego aclara que la normativa "habilita" al trabajador a remitir el requerimiento, es de toda evidencia que tal requerimiento no es un imperativo para constituirlo en mora en su obligación de hacer, sino para ser acreedor de la multa e indemnización.

Se entiende que el certificado de trabajo debe ser entregado sin necesidad de pedido del trabajador cuando el contrato se extinguiere, cualquiera fuera la causa, pues el empleador en cumplimiento del deber iniciativa, tiene la obligación de entregarlo en todo caso de extinción del vínculo.

En definitiva, no habiendo constatado en tiempo oportuno la entrega, la mora en el cumplimiento de la obligación de hacer acaeció al finalizar la relación laboral, pero el momento de hacerse el trabajador acreedor de la multa, es al vencimiento de los 2 días hábiles posteriores a la intimación del empleador y desde esa fecha debe computarse los intereses, es decir en el caso, a partir del 23/12/15, conforme las fechas definidas en la sentencia de grado.

Por lo expuesto, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora y disponer que el agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323

lleva intereses, al vencimiento de los 4 días hábiles para el pago de las indemnizaciones que incrementa.

En cuanto a la multa indemnizatoria del art. 80 LCT la misma devengara los intereses, desde el vencimiento de los 2 días hábiles de la intimación (recepcionada por la empleadora el 18/12/15), es decir, desde 23/12/15.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor, revocar la resolución de fecha 18/03/24, debiendo practicarse nueva liquidación de acuerdo a los parámetros expuestos.

III. Atento tratarse de una decisión oficiosa, no se imponen costas ni se regulan honorarios. (art. 69 CPr).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor (ID1429459), revocar la resolución de fecha 18/03/24, debiendo practicarse nueva liquidación de acuerdo a los parámetros establecidos en el considerando respectivo.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO.166 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS